

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 30 de Enero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que la telegrafia submarina alcanza rápido desarrollo en las principales naciones del mundo, el Gobierno ha creído de su haber consagrar constantemente á este objeto preferente solicitud para que en España adquiriera el desenvolvimiento que tan poderoso medio de comunicacion tiene ya en los pueblos más adelantados. Obedeciendo á esta idea, se han hecho varias concesiones de cables telegraficos, sin que hasta el día ninguno de los concesionarios haya cumplido sus compromisos, ocasionando en cambio multiplicados trabajos á la Administracion, y alegando quizá á otras empresas de más seriedad de sus propósitos para pretender verdaderamente el establecimiento de líneas submarinas.

Estas circunstancias dieron lugar indudablemente á que en Consejo de Ministros se acordase en 14 de Julio de 1870 sentar por punto general que no se otorgara concesion alguna sin que se garantizase antes por medio de un depósito la realizacion del servicio. Las ventajas que podia ofrecer algun día un conductor eléctrico entre España y las islas Azores pesaron bastante en el ánimo de S. A. el Regente del Reino para expedir el decreto de 6 de Diciembre siguiente, haciendo la concesion previa con un año de término para presentar los estudios de la linea y depositar la fianza, cuyas prescripciones tampoco se han cumplido aun. En su consecuencia, necesario es ya fijar preferente atencion en aquellos peticionarios que desde luego se prestan á depositar la correspondiente garantia.

En este sentido Mr. Charles Scott Stokes, representante general de la Compañia *The India Rubber Gutta-Percha and Telegraph Works*, de Londres, solicita permiso para establecer y explotar

un cable electro-telegrafico desde Lisboa á las costas de España, como prolongacion del de las Azores á Lisboa, que el Gobierno portugués tiene concedido á la misma Compañia.

Atendiendo, pues, á la utilidad del nuevo cable, que prolongado luego hasta América eplazará á la Peninsula con las Antillas españolas; teniendo además en cuenta que la concesion no envuelve cláusula capaz de coartar en lo futuro el establecimiento de nuevas vias telegraficas entre los mismos puntos, así como tambien que las condiciones solicitadas son análogas á las establecidas ya para casos semejantes, y que el peticionario ha depositado previamente la cantidad estipulada de 3.000 pesetas como fianza para responder del cumplimiento de esta concesion; y considerando, por último, que se obtendrán mejores resultados que de las anteriores concesiones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, no vacila en someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

##### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Mr. Charles Scott Stokes, representante de la Compañia *The India Rubber Gutta-Percha and Telegraph Works*, de Londres, permiso para establecer y explotar un cable de Lisboa á la costa de España, en el punto determinado por los estudios especiales que al efecto practique el concesionario, como prolongacion del de las Azores á Lisboa.

Art. 2.º Será obligacion del concesionario construir por su cuenta el trozo de linea telegrafica terrestre que haya de unir el cabo de este cable con la estacion del Estado mas próxima al punto de amarre elegido. Igualmente podrá tender á su costa un hilo directo que una este cable con la estacion central, ó

bien con otra cualquiera; colgándolo, si así conviniese, de los postes pertenecientes á las líneas del Estado, ó bien estableciendo otros por cuenta suya. Estos hilos servirán únicamente para transmitir los telegramas que se cursen por el cable, sin que puedan ocuparse en el servicio interior.

Art. 3.º El concesionario se obliga á practicar los estudios especiales que requiera este proyecto para determinar la direccion del cable y su punto de amarre en la Peninsula, presentando al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones.

Art. 4.º El cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica en el preciso término de dos años, á contar desde la fecha de esta concesion.

Art. 5.º La fianza de 3.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de todas las condiciones relativas á esta concesion le será devuelta así que se reciba en Madrid el telegrama que procedente de Lisboa y transmitido por el cable anuncie su establecimiento definitivo.

Art. 6.º Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 7.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la trasmision de los despachos en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, con arreglo al artículo 19 del Convenio internacional de Paris celebrado en 1895.

Art. 8.º El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia cursada por el cable, debiendo en todo caso abonar á la Administracion española la misma cantidad que hoy percibe por cada despacho, con arreglo á las tasas vigentes de los Tratados internacionales. Cuando estas tarifas se alteren, el concesionario quedará obligado á efectuar las mismas variaciones en la parte correspondiente á la recaudacion para España.

Art. 9.º El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun crea más acertado.

Art. 10. Los Telegrafistas para el servicio del cable, así como los demás funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservacion, serán elegidos por el concesionario.

Art. 11. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion más acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribucion á domicilio en territorio español á los funcionarios del Estado, que serán los intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 12. La contabilidad se llevará por ambas partes con arreglo á lo que se convenga, procurando adaptarse en lo posible á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 13. Los telegramas que se cursen por el cable deben hacer escala en la estacion del Estado que más convenga para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que reci procamente se rindan.

Art. 14. Se aplicarán á esta via telegrafica las reglas establecidas en los Convenios de Paris y Viena, así como las de cualquiera otro en que intervenga España, siempre que no se oponga á las cláusulas de esta concesion.

Art. 15. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que á nombre suyo intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y el concesionario.

Art. 16. Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los límites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 17. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion

erá suficiente para considerarla nula y sin valor alguno, quedando á favor del Estado la fianza depositada.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose padecido un error de copia en el decreto del Ministerio de Fomento que aparece en la *Gaceta* de ayer, se reproduce rectificado.

### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Antonio Lopez y compañía para la construccion de un dique de carena, antedique, muelles, talleres, almacenes y demás obras accesorias que proyectan llevar á cabo en los terrenos de la costa, comprendidos entre el castillo de Matagorda y el Caño del Trocadero, en la bahía de Cádiz; cuyos terrenos les serán concedidos á perpetuidad para el objeto de esta autorizacion, siempre que pertenezcan al dominio público ó sean de uso comunal.

Art. 2.º Se señala á los concesionarios el plazo de cuatro meses para presentar el proyecto definitivo de las obras, el cual estará suficientemente detallado en todo lo que pueda afectar á la navegacion ó al régimen de la costa. Si no convinieren á la Compañía llevar á cabo alguna de las obras anteriormente expresadas, lo manifestará explícitamente al Gobierno al presentar el proyecto definitivo.

Art. 3.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, consignará la Compañía en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25.000 pesetas como fianza ó garantía de la ejecución de las obras.

Art. 4.º Si para llevar á cabo su proyecto necesitasen los concesionarios expropiar terrenos de dominio particular, habrán de solicitar la declaracion de utilidad pública de estas obras, instruyendo el expediente que prescribe la legislacion actual.

Art. 5.º Esta autorizacion se declarará caducada si la Compañía faltase á alguna de las obligaciones expresadas anteriormente.

Art. 6.º El Gobierno se reserva la facultad de establecer las condiciones que crea necesarias para dejar á salvo los intereses públicos cuando se otorgue la aprobacion del proyecto definitivo de las obras mencionadas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien disponer:

1.º Que desde 1.º de Marzo próximo queden habilitadas todas las Aduanas de primera clase, tanto marítimas como terrestres, para el despacho de entrada y salida de mercancías extranjeras de lícito comercio que se declaren de tránsito por *camino ordinario* con sujecion á las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 129 al 133 de las Ordenanzas de Aduanas; entendiéndose que semejante declaracion no imposibilita á los interesados de hacer uso de las vías férreas si prefirieran conducir sus mercancías por ellas.

Y 2.º Que esa Direccion general cuide de proveer á las Aduanas habilitadas de los documentos y sellos especiales para el cumplimiento de esta disposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.—Angulo.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones alegadas por D. Manuel Perez á nombre de la casa *Olano, Larrinaga y compañía*, del comercio de Liverpool, dueños de una línea de vapores españoles entre la Península y Filipinas; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se permita el tránsito de tabaco, producto y procedente de Filipinas, con las condiciones establecidas por el art. 6.º del Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas, sin más variaciones que la de que en este caso sea expedida por la Aduana de salida la certificacion de que trata la regla 3.ª del mismo artículo; quedando en su consecuencia modificada en esta parte la Real orden de 18 de Julio de 1867, recordada por la de 13 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1872.—Angulo.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de uniformar las disposiciones vigentes, relativas á la justificacion de origen de los frutos y productos de las provincias españolas de Ultramar que se importan en la Península é islas Baleares:

Considerando que el art. 292 de las Ordenanzas de Aduanas sólo exige la presentacion de certificado de origen para las mercancías á que se refieren las disposiciones 10 y 11 del Arancel:

Considerando que, con arreglo al texto literal de dicho artículo, los azúcares, cafés y aguardientes de las provincias españolas de América pueden venir sin certificado, toda vez que tienen derechos especiales por razon de su origen en las respectivas partidas del Arancel:

Considerando que la Administracion,

ateniéndose al espíritu del indicado artículo, amplió el requisito del certificado á todos los frutos y productos de las indicadas provincias, fundándose en que las bonificaciones de derechos motivadas en el origen de las mercancías necesitan la oportuna justificacion del país productor, acreditada hasta hace poco por los pólizas de los suprimidos registros.

Considerando que este proceder, si bien tiende á evitar abusos, dificulta en muchos casos las operaciones del comercio y ha originado repetidas quejas:

Considerando que debe volverse á la estricta aplicacion del art. 292 de las Ordenanzas, admitiendo el aguardiente, azúcar y café, producto de las provincias españolas de América, con los derechos especiales de las partidas 243, 245, 249 y 257, sin más requisito que el de la procedencia directa de aquellas provincias productoras, sin que esta medida pueda ocasionar abusos, por cuanto los indicados artículos se producen abundantemente en Cuba y Puerto-Rico hasta el punto harto conocido de alimentar una exportacion que surte á los más importantes mercados extranjeros:

Considerando que en parecidas condiciones de produccion se halla el azúcar y el café de las provincias españolas de Oceanía; que igual seguridad tiene la Administracion de que la procedencia directa de los buques justifica el origen, y que la falta de un certificado especial no ha de motivar abusos, por cuyos motivos es equitativo ampliar la dispensa de este documento para ámbos productos filipinos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los azúcares, aguardientes y cafés, producto de las provincias españolas de América, no necesitan certificado de origen para disfrutar de los derechos especiales establecidos en el Arancel, bastando que el buque conductor proceda directamente de aquellas provincias.

2.º Que los azúcares y cafés, producto de las Islas Filipinas, tampoco necesitan dicho documento para disfrutar de la rebaja de derechos de la disposicion 11 del Arancel, siempre que vengan directamente.

Y 3.º Quede desde 1.º de Marzo próximo dejar de aplicarse los beneficios de las disposiciones 10 y 11 del Arancel para todos los demás artículos, producto y procedentes de Ultramar, que vengan sin el mencionado certificado de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1872.—Angulo.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Diciembre de 1869 va-

rios comerciantes de Santander recurrieron á dicho Juzgado demandando á Don Manuel Gonzalez Granda, Administrador económico de la provincia, por haberles cobrado en los recargos provinciales y municipales 28 por 100 más que lo que podia cobrar segun la ley, y por haber continuado exigiendo á unos vecinos el recargo de un décimo, cuya cobranza sólo estaba autorizada para el año económico de 1868 á 1869, mientras á otros sólo les exigía la cuota legal:

Que instruida la oportuna causa, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, y sustanciado el incidente de competencia, se declaró mal formada por no haber citado el Gobernador el texto legal en que apoyaba su requerimiento:

Que el Gobernador remitió al Juzgado copia de los documentos en que se apoyó el Administrador económico al exigir los recargos de que se trata:

Que en su vista el Gobernador requirió nuevamente de inhibicion al Juzgado, fundándose en las Reales órdenes de 12 y 30 de Julio de 1869, y en que se trataba de una cuestion previa de la exclusiva competencia de la Administracion, sin que pudiera admitirse demanda interin no se instruyera el oportuno expediente gubernativo:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto en atencion á que no existe ninguna cuestion previa que debiera resolver la Administracion, pues esto equivaldria á la previa autorizacion, requisito innecesario despues de haberse publicado la Constitucion del Estado:

Que el Gobernador oyó á la Sala contencioso-administrativa respectiva, segun dispone la regla 3.ª de la orden de 6 de Abril de 1870, y de conformidad con su dictamen, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la cuestion que ha dado motivo á la competencia versa sobre la responsabilidad que se trata de exigir á D. Manuel Gonzalez Granda, Administrador económico que fué de la provincia de Santander, por el delito de exacciones ilegales de que le acusaron varios comerciantes de la capital:

Considerando que el castigo de esta clase de delitos está encomendado por el Código penal á los Tribunales, y que no existe ninguna cuestion que deba ser resuelta previamente por la Administracion, toda vez que en los autos constan todos los documentos necesarios para que el Juzgado pueda apreciar los fundamentos de la acusacion:

Considerando que no existiendo ninguna de las excepciones establecidas en-

el art. 34 del reglamento citado, á los Tribunales ordinarios compete únicamente el conocimiento de toda clase de delitos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

**SEÑOR:** En 1870, durante una crisis grave para la Nacion española, se celebró un contrato de negociacion de bonos del Tesoro con el Banco de Paris en virtud de la ley de 22 de Marzo del mismo año.

Empezó el cumplimiento de este contrato hasta la entrega al Banco de Paris de 590.690.000 rs. nominales de bonos y su pago al precio estipulado, pero más adelante el Gobierno de V. M. creyó conveniente para los intereses del Tesoro la rescision, y sometió á la deliberacion de las Cortes el convenio firmado con el Banco de Paris en 18 de Marzo de 1871, cuyas bases fundamentales consistian:

Por parte del Banco de Paris, en la renuncia al derecho que tenia de consumir la compra al precio de 69 por 100 de 672.320.000 rs. nominales de los bonos contratados:

Por parte del Tesoro, en la entrega de 81.630.000 rs. al Banco de Paris, previo su pago al precio del contrato: en la entrega de 41.668.000 rs. nominales de bonos del Tesoro como indemnizacion de los naturales beneficios que habria obtenido en la completa realizacion de sus contratos: en la anulacion y cancelacion definitiva de los bonos del Tesoro que quedaban existentes despues de estas entregas, y en la confirmacion de los demás puntos comprendidos en el contrato de 26 de Marzo de 1870.

Las Cortes no aprobaron el convenio, y al examinarlo el Congreso, nombró una comision de su seno que propusiera la resolucioñ más conveniente para los intereses del país.

Grandes debates ha motivado esta cuestion; debates que el Ministro de Hacienda siguió con atencion preferente, porque el nombre y el crédito de la Nacion española se hallaban interesados en que tuviera solucion acertada. Al fin la comision del Congreso presentó su dictámen proponiendo la rescision con determinadas condiciones, ó la nulidad del contrato, quedando expedito el recurso contencioso para ámbas partes ante el Tribunal Supremo.

La rescision propuesta en el dictámen de la Comision del Congreso difiere bastante de la convenida entre el Gobierno y el Banco de Paris en 18 de Marzo de 1871. Sobreseer en la ejecucion del contrato sin indemnizacion de parte á parte, quedando á la libre disposicion del Banco de Paris los bonos que tiene recibidos y á la del Gobierno, conforme á las leyes, los que no han llegado á entregarse; respetar los efectos del mismo

en lo que se halla consumado; devolver el depósito de las pagarés al Banco de España y restablecer la recta aplicacion del decreto-ley de 28 de Octubre de 1868 fueron las condiciones principales que el dictámen exige para llevar á efecto la rescision.

Tales son los antecedentes, y tal era el estado de este grave asunto al disolverse las Cortes. La resolucioñ urge, porque el Banco de Paris reclamado el cumplimiento del contrato y porque padece el crédito del Tesoro y del país, cuando estipulaciones solemnes se hallan en tela de juicio.

Durante la suspensioñ de las sesiones el Ministro de Hacienda dirigió todos sus esfuerzos á preparar una solucion conciliadora. El dictámen de la comision fué la base de sus trabajos, porque si bien diferia considerablemente del proyecto de rescision primitivo, estas diferencias refluian en beneficio de los intereses del Tesoro; y deber era del Ministro que suscribe velar por ellos. No ha sido votado por las Cortes este dictámen, ni tiene por lo tanto la fuerza de un precepto legal; pero el Gobierno, reconociendo su grande autoridad moral, lo ha aceptado como regla de su conducta.

Las dificultades que ofrecia una transaccion planteada sobre estas bases fueron vencidas, porque el Banco de Paris y sus representantes demostraron en el curso de la grave negociacion felizmente ultimada un espíritu conciliador á que el Ministro que suscribe debe hacer cumplida justicia. Aceptaron al fin la rescision sin indemnizacion de parte á parte, quedando á la libre disposicion del Gobierno los bonos no entregados al Banco de Paris. De esta manera, el Tesoro economizaba las 41.668.000 rs. nominales de bonos que la rescision le costaba segun el proyecto de convenio de 18 de Marzo de 1871, y se evitaba entregar además 81.630.000 rs. nominales de bonos al precio de 69 por 100; cláusula comprendida tambien en aquella rescision. Todos los bonos existentes hoy, lejos de amortizarse, quedan á la libre disposicion del Gobierno, y los compradores de Bienes nacionales no se encontrarán con la presion que sobre ellos podia ejercerse de retirar del mercado esta masa de valores, lo cual les pondria á merced de los tenedores de la corta existencia en circulacion.

Las bases fundamentales, aquellas que evitaban al Tesoro grandes sacrificios y libran á los compradores de Bienes nacionales de presiones terribles, quedaban aceptadas segun el dictámen de la comision del Congreso, y el Gobierno podia felicitarse por el resultado de sus trabajos y esfuerzos.

Otras bases, no fundamentales, pero importantes sin duda, del dictámen de la comision del Congreso dieron motivo á discusion formal. La base 3.ª establecía que respetando la garantia en pagarés de Bienes nacionales ya constituida y depositada vuelva su depósito al Banco de España.

Las dificultades para plantearla procedian de que como consecuencia del contrato el Banco de Paris estaba encargado del depósito y cobranza de los pagarés de Bienes nacionales, garantia de los bonos del Tesoro, mediante una co-

mision de 1 y un cuarto por 100 sobre los cobrados y de 1 por 100 sobre los incobrables: de que este derecho y todos los del Banco de Paris habian sido cedidos al de Castilla, y de que el Banco de Castilla habia hecho emision de valores garantidos en parte por estas mismas concesiones. Los pagarés que vencen en 1872 se hallaban repartidos en las provincias para su cobro, y el recogerlos para constituirlos en depósitos ofrecia grandes dificultades y nos exponia á hacer imposible la cobranza en los plazos respectivos con perjuicio evidente del Tesoro. Consumados todos estos actos de buena fé, como consecuencia de contratos solemnes, parecia por otra parte que estaban amparados por la base 1.ª del dictámen en cuyo texto literalmente se consigno la abligacion de respetar los efectos del contrato en lo que se halla consumado.

Para armonizar, por lo tanto, las bases 1.ª y 3.ª del dictámen y devolver el depósito de los pagarés al Banco de España, ha sido necesario convenir en soluciones conciliadoras. Al Tesoro, como cuestion de gastos, le es indiferente que la cobranza se halle á cargo del Banco de España ó al de Castilla, porque la comisiones serian iguales. Constituyendo el depósito en el Banco de España, seria necesario abonar la comision de un cuarto por 100 que exige. Para salvar todas las dificultades se ha convenido en que los pagarés de vencimientos posteriores á 1872, puesto que los del año corriente se hallan en cobro, se constituyan en depósito en el Banco de España abonando la comision de un cuarto por 100 el Banco de Castilla, y deduciéndose á la de cobranza que continuará á su cargo en la actualidad. Así se cumple la base 1.ª del dictámen, respetando los efectos del contrato en lo que se halla consumado, y se cumple tambien la base 3.ª devolviendo el depósito de los pagarés al Banco de España, sin que el Tesoro tenga que hacer gasto alguno, y habiéndose adoptado todas las precauciones y reglas necesarias para asegurar la recaudacion pronta de los pagarés.

Cuestiones tan complicadas y difíciles como las que produce la rescision del contrato con el Banco de Paris no se resuelven ni se ultiman sin que en todos los detalles medie un espíritu firme, pero conciliador, que salvando los intereses del Tesoro y su crédito, garantice los derechos creados al amparo de contratos solemnes.

No podia prolongarse por más tiempo sin grandes peligros un estado de cosas anormal, que obligando á tener paralizados en cartera valores del Tesoro hipotecados á las consecuencias de un contrato, colocaba por otra parte á establecimientos de crédito en situacion anómala con fondos paralizados tambien, sometidas ámbas partes contratantes á eventualidades que nadie puede prever.

Habia, pues, que cumplir el contrato ó terminarlo de alguna manera; y en semejante situacion el Gobierno, tomando por base de su conducta el dictámen de la comision del Congreso, solucion la más favorable á los intereses del país que ha surgido durante el curso de tan grave asunto, rescinde el contrato en

condiciones altamente beneficiosas, asumiendo la responsabilidad de un acto que espera merecerá el aplauso del país y la aprobacion de las Cortes.

Fundado en las consideraciones expuestas el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

**DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para rescindir, de acuerdo con el Banco de Paris, el contrato ó negociacion de bonos del Tesoro celebrado con el mismo en 26 de Marzo de 1870, con arreglo á las bases contenidas en el artículo 1.º del dictámen de la comision del Congreso fecha 30 de Setiembre de 1871, que son las siguientes:

Primera. Sobreseer en la ejecucion del contrato en el estado en que se encuentra sin indemnizacion de ninguna especie de parte á parte.

Segunda. Respetar los efectos del mismo en lo que se halla consumado, quedando á la libre disposicion del Banco de Paris los bonos que tiene recibidos, y á la del Gobierno, conforme á las leyes vigentes ó que puedan dictarse en lo sucesivo, los que no han llegado á entregarse.

Tercera. Respetar en consecuencia la garantia en pagarés de Bienes nacionales ya constituida y depositada, á los efectos del contrato de 26 de Marzo; pero devolviendo su depósito al Banco de España.

Cuarta. Restablecer en todo lo demás la recta aplicacion de la ley de 18 de Octubre de 1868 sobre los bonos del Tesoro.

Art. 2.º La base 3.ª se ampliará consignando que se depositarán en el Banco de España los pagarés de vencimientos posteriores á 1872, toda vez que los del año corriente están distribuidos para su realizacion, y que abonará la comision de depósito el Banco de Paris, y en su representacion el de Castilla, deduciéndose al efecto de la que le corresponde por la cobranza que continuará á cargo de este último, segun se consigna en las comunicaciones que han mediado entre el Ministro de Hacienda, el Banco de España y el representante de los Bancos de Castilla y de Paris relativas á esta cuestion.

Art. 3.º La rescision se llevará á efecto inmediatamente, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del contrato de rescision á que se refiere este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 311.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«En virtud de las favorables noticias recibidas en este Ministerio acerca de la salud pública en Fernando Poó quedan limpias las procedencias que hayan salido de dicho punto con posterioridad al 9 de Diciembre último previo cumplimiento de lo previsto en el art. 40 reformado de la ley de Sanidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 12 de Febrero de 1872.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Núm. 312.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de este día, que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Habiéndose desarrollado el cólera en Revel (Rusia), despida V. S. para Lazareto súbico á las procedencias marítimas que hayan salido de dicho punto después del 26 de Enero próximo pasado.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial*, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 12 de Febrero de 1872.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 313.

### ADMINISTRACION ECONOMICA.

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Habiéndose recibido los títulos de la deuda consolidada exterior de la emisión de 27 de Julio de 1871 se avisa á los interesados por medio de este anuncio, á fin de que se presente á esta dependencia todos los días, excepto los feriados, á verificar el cange de los resguardos que obran en su poder por dichos valores.

Tarragona 10 de Febrero de 1872.—P. A.—Francisco Corbella.

Núm. 314.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Constantí.

Hallándose vacante la plaza de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa que tengo la satisfacción de presidir, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, se anuncia al público, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes dentro el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Constantí 9 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Tomás Domingo.

Núm. 315.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, que tengo el honor de presidir, dotada con el sueldo anual, de ochocientas setenta

y cinco pesetas; se anuncia al público, para que los aspirantes á ella, puedan presentar solicitudes dentro el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los solicitantes deberán reunir las condiciones expresadas en el art. 116 de la ley municipal vigente.

Constantí 9 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Tomás Domingo.

Núm. 316.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Aldover.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes documentadas con arreglo al artículo 116 de la ley municipal vigente, dentro el término de 30 días á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Aldover 7 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Salvador Pons.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 317.

Don Simón Canut, Juez municipal de esta villa y como tal Regente el Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, y llamo emplazo José Fuques y Codó natural y vecino de Aransís, de unos veinte y siete años de edad, á fin de que en término de nueve días, que empezarán á correr desde el siguiente al de la publicación del presente en los *Boletines oficiales*, se presente ante este Juzgado y de rejas á dentro de las cárceles del mismo para estar á las resultas y responder á los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo y otros se sigue en este dicho Juzgado sobre lesiones á José Llesuy y lesiones y sucesiva muerte de José Olsina, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Simón Canut.—Por mandado de S. S.—Antonio Pal, Escribano.

Núm. 318.

Don Antonio Subirana Ferrán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Castells de Vilatorra y al hijo del colono del manso Baumas de las masías de Roda, Jaime Valencia, para que dentro el término de nueve días se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad para rendir indagatoria en méritos de la

causa criminal sobre secuestro de Segismundo Rovira de Vilatorra.

Vich nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Por el Actuario, Pio Mas, Escribano.

Núm. 319.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Francisca Montañé y á una llamada Rosa, que despachaba carne en la mesa número cuarenta y dos ó cuarenta y cuatro en el mercado de San José de esta ciudad y que en la actualidad se ignora el domicilio y paradero de las mismas, para que en el término de ocho días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se instruye.

Dado en Barcelona á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Francisco Margenat, Escribano.

Núm. 320.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Miguel, Basses, Clemente Prat, Juan Valencia y Antonio Moratona, para que dentro el término de nueve días se presenten de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á rendir indagatoria en méritos de la causa criminal sobre existencia de una partida de ladrones en las masías de Roda.

Vich siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.

Núm. 321.

Don Tomás Jordán, Juez del partido de Tarragona.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo, á los acreedores de Buenaventura Corbella y Vila, que falleció en esta capital en dos de Junio del año último, para que dentro el término de veinte días improrogables comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho en méritos del expediente de testamentaria de dicha finada; bajo apercibimiento de seguirse adelante en el juicio parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarragona á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Por su mandado, José Folch, Escribano.

## ANUNCIOS.

### TRATADO ELEMENTAL

### DE ANATOMÍA-MÉDICO QUIRÚRGICA.

Ó sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medici-

na legal: por el doctor D. Juan Creus, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada. Segunda edición, considerablemente aumentada y enriquecida con unos 1000 grabados intercalados en el texto Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.º mayor. Precio de cada entrega 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos de peseta, en provincias.

Se hallan de venta, las dos primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, y la segunda con 188.—Las siguientes saldrán á la mayor brevedad y con toda la regularidad posible.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.—También se halla de venta la Agenda médica para 1872 y la Agenda de Bolsillo, Verdadero Inseparable, para el mismo año.

## MANUAL

### DE HACIENDA MUNICIPAL

POR

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia DE LÉRIDA.

### COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecución de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instrucción de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernación y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicación de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organización de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

IMPRESA DE RAMON MESTRES, RAMBLA, 33.